

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la abogada designada como apoderada de pobre del ejecutado, señor JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3248fa856334ac5b98a58aaaf9923b4c90534229ba619bee4e357264dd23edb7

Documento generado en 08/07/2021 08:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Hospital del TUNAL E.S.E., a la Secretaría Distrital de Salud Servicios de Ambulancia y a la Dirección General de Sanidad Militar, **para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta a los oficios No.0720, 0721, 0722 de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) entidades que faltan por dar respuesta a los oficios ordenados para continuar con el trámite del proceso.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46870c0de719d1c5b419a389de22e8d29cfc324e726575083eaa78cd8840219f

Documento generado en 08/07/2021 08:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, el juzgado le informa al apoderado que la providencia de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021) conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso (C.G.P.) **es clara, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues se indicó de forma precisa que el asunto de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013) la cual está en firme y ejecutoriada, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición, razón por la cual el juzgado pierde competencia para citar a nuevas diligencias o audiencia de conciliación conforme lo solicita.**

Si las partes quieren llegar a un acuerdo o existe dificultades respecto a los bienes que fueron adjudicados en el trabajo partitivo, cuentan con las acciones judiciales que consideren pertinentes en contra del ex cónyuge señor DAVID RODRIGUEZ GABRIEL.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbfbbd582ae181e52e2decb9f2066bf51a4f56f42b9e4e3016b88f27433e9ea

Documento generado en 08/07/2021 08:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por el señor **SAUL ALIRIO SANTANA MATALLANA**, al abogado **LISAARDO BELTRAN BAQUERO**, hace ese último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..”

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e2d2b703847d2baa036b50796252a80c90fa7172cfd9f48a31233ebf20c21c

Documento generado en 08/07/2021 08:37:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, se informa que la corrección del trabajo de partición debe realizarla el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor.

En consecuencia, por secretaría y por el medio más expedito (correo electrónico, telegrama o telefónicamente) requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor para que proceda a corregir el trabajo en los términos indicados por el abogado de los herederos reconocidos.

Una vez el partidor alegue el trabajo corregido, se expedirán las copias respectivas con la constancia de ejecutoria pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327529882b60bdf5d446dfe8f4e53d0779a18b938654c3acd7b8432f46c6138a

Documento generado en 08/07/2021 08:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva la providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho judicial mediante la cual se fijaron los honorarios a la partidora designada **MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JAIME TOBON PALACIOS** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por estado conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$65.000.00___. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)** (esto es si tiene medidas cautelares vigentes), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de honorarios junto con su cuaderno de**

medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2eff1f4fc217bbc57e4755f835c92c3a0a5a3dee179445c6399e3c909d8175

Documento generado en 08/07/2021 08:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores LADY LORENA CHINCHILLA y RONALD GRANADOS LOSADA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 08 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanche@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº50
De hoy 9 DE JULIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4373a03c1031197dd9189a900c6cb154c872d0251929c27880c7f167679b3a69

Documento generado en 08/07/2021 08:37:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, remítase el memorial que antecede, obrante a folios 470 a 478 del presente cuaderno, al juzgado de ejecución en asuntos de Familia al que fue remitido el proceso ejecutivo por costas y sus medidas cautelares, para los fines legales pertinentes, lo anterior, por cuanto en dicho juzgado se continuó con ese trámite ejecutivo y lo pertinente sobre el secuestro de inmuebles, rendición de cuentas y trámites posteriores que allí deben adelantarse.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4f30ad1b7ee2388af2b45bbf730b3d99e097748249d37e8a70b12d84d885d6

Documento generado en 08/07/2021 08:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020170050500

En atención al contenido del escrito que antecede, mediante los interesados ratifican la forma que en dispusieron de común acuerdo sobre la entrega de títulos, **Secretaría proceda de conformidad para su elaboración y autorización electrónica de pago en los precisos términos allí comprendidos.**

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 050 Hoy 9 de julio de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b94419a33dbb98b5224583280046d7d8db5ea2227b144125b6990592081e64
7d**

Documento generado en 08/07/2021 03:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del Banco Caja Social agréguese al expediente para que obre de conformidad la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, así como la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde informan que registraron el embargo sobre el inmueble ordenado.

Por otro lado, y como quiera que existen medidas cautelares en el presente trámite, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb7f7fab96a2ad02411f8050094b65eca482abca8ce38a473721e96a626036c

Documento generado en 08/07/2021 08:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Frente a lo informado por el apoderado, se le requiere para que indique al juzgado si es su deseo adelantar en este trámite y ante este juzgado, la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes de la referencia, o si por el contrario tramitará la liquidación en el proceso de sucesión que se adelanta de quien aquí era el demandante, señor MARIO ROBERTO MALDONADO BAYONA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

4774d7d77f78c5ba5cf793fcd619722b98df469fb6a13c5f138bb665d01b1873

Documento generado en 08/07/2021 08:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff442cb73701327178b590253af0c7a89cac3f8205e530732dd7be13f4d6db**

Documento generado en 08/07/2021 08:36:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**180026200**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia aprobatoria de la partición aquí proferida el 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia, requiérase al partidador designado para que proceda a rehacer el trabajo partitivo de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el superior. **Secretaría proceda a compartirle el expediente electrónico para el efecto.**

En cuanto a la solicitud relacionada con el ajuste al inventario, tenga en cuenta el contenido del artículo 502 del C.G. del P., mayor valor que debe estar debidamente acreditado y avaluado.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 050 Hoy 9 de julio de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f731bb3b8eef37908566a712e0a67d0dd6c07622cd7eefc768a7e6fad5c33e20
Documento generado en 08/07/2021 03:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del memorial que antecede junto con sus anexos, se requiere a la parte interesada para que proceda a vincular y notificar del asunto de la referencia a las señoras **YEIMY CAROLINA CASALLAS BERNAL**, **YHORLENY MARCELA CASALLAS BERNAL** y **PAULA SOFIA CASALLAS GARCIA** (en calidad de herederas del señor **LUIS EDUARDO CASALLAS CASTIBLANCO**) y a **MARIA DEL PILAR CASALLAS MOJICA** (en calidad de heredera del señor **MIGUEL CASALLAS CASTIBLANCO**), conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo anterior, debe proceder a informar al despacho una dirección de notificación tanto física como electrónica de las mismas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6f39d928c56dd4f5c8b76a383358e1337419c3d98f4ba8508bd0f1d016a292

Documento generado en 08/07/2021 08:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requirírase a la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar de manera ordenada y completa la carpeta contentiva de la medida de protección que pretende sea del conocimiento de este despacho, teniendo en cuenta que los documentos aportados no son claros y no contienen toda la información que se requiere.

Así mismo, desconoce el despacho el trámite para el cual fue remitida dicha medida y no se evidencia lo solicitado por este Despacho en auto de 16 de octubre de 2018 (folio 160). Remítase copia del presente proceso a través de medios digitales dispuestos e infórmese que si no es posible escanear adecuadamente el documento, en la sede del Juzgado y previa coordinación de cita al correo institucional, se recibirá la carpeta de manera física.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. <u>50</u></p> <p>Hoy <u>09 DE JULIO DE 2021</u></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
975932efcd9d11a5cc310fdd0540490470bfc4cde848090719aa88013a1c159b
Documento generado en 08/07/2021 08:15:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO como apoderado judicial de la parte demandada señor SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que el demandado se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Código General del Proceso (C.G.P.) del asunto de la referencia y contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5cb9d72abf3272fdfe1dabc740bec45970c2c63465136617a1c450f7acffe**

Documento generado en 08/07/2021 08:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, **por secretaría remítaseles en físico el expediente de la referencia, con la finalidad que el juzgado respectivo al cual le correspondió el conocimiento del mismo, pueda impartirle el trámite respectivo.**

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18eb2251671f5a8837112c2b92021b844ae175502888a03c88039dd72129767e

Documento generado en 08/07/2021 08:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO** a través de su apoderada, contra la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de ésta ciudad, en auto de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **359 de 2017** y frente al Incidente de Nulidad negado en dicha oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>050</u> De hoy 09 DE JULIO DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef021c142c1619a229222962f3b9608ee0149226dd91d71ddf8e77365883ec28

Documento generado en 08/07/2021 08:15:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado CARLOS ENRIQUE PARGA CERON como apoderado judicial de la parte demandada señora CAROL VIVIANA MOTTA HERRERA en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que la demandada contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d729d4bbee41dd09365a23aaafec882eea5194f828c9e3fbcac1af470ed1091f

Documento generado en 08/07/2021 08:36:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, se requiere a la apoderada, para que allegue poder de las partes tanto del señor JULIO EDUARDO VELANDIA MATEUS como de la señora LINDA ADRIANA CASTRO GARCIA que la faculten para adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que pretende.

Así mismo, debe allegar el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges donde se encuentre la inscripción de la sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, desglose los memoriales a folios 128 a 133 y agréguelos al cuaderno creado de liquidación respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc8ece89cd78c7692a0067bae2a9729300643b07d4ec71d20fcef3bc68f6533

Documento generado en 08/07/2021 08:36:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado MARLON DAVID MUÑOZ GILRALDO como apoderado judicial de la parte ejecutada señor BRANDON ALEXIS PRESIGA HENAO en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido de los escritos que anteceden presentados tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada y sus apoderados judiciales, a través del cual las partes del proceso llegaron a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción allegada) **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como quiera que en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante señora JESSICA ALEJANDRA DURAN BOLIVAR en cuantía de \$3.872.000 conforme al acuerdo de transacción allegado, por secretaría comuníquese a la ejecutante a través del correo electrónico suministrado, que puede cobrar los títulos judiciales respectivos.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega al ejecutado señor BRANDON ALEXIS PRESIGA HENAO de los demás dineros que se encuentren consignados para el proceso de la referencia.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

SEXTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 9 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8811682aa0f84ea2a01d3fb03c803b10374566776c91b481c32c02d2b0f5392

Documento generado en 08/07/2021 08:36:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial que a través de apoderada judicial presenta el señor **GABRIEL HERNANDO PEREZ VEGA** en contra de la señora **FIDELIA BARRERA MORENO**.

En consecuencia, tramítase por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex compañera permanente señora **FIDELIA BARRERA MORENO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada señora **FIDELIA BARRERA MORENO** proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **PEREZ-BARRERA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce a la abogada **ELIANA GUTIERREZ** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038c0cdfae7f4f620cd02d2dbba09e835bd8a8eb0dbe4e99fbca7911a21ed173

Documento generado en 08/07/2021 08:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con el envío del correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, no se acredita que se le remitiera la copia de los anexos y de la demanda respectiva, no se tendrá en cuenta para ningún efecto dicha notificación.

Por otro lado, se reconoce a la abogada JULIANA HERNANDEZ PEREZ como apoderada judicial de la parte demandada señor **CESAR AUGUSTO UMAÑA CARRILO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, señor **CESAR AUGUSTO UMAÑA CARRILLO**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dicho demandado para contestar la misma, sin perjuicio del memorial que ya se allega a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4c1ec0cf680275d3280780c34f8afc87d1d5cbcd219c21a33bd3f5f27885a2

Documento generado en 08/07/2021 08:37:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al señor ALFONSO SAAVEDRA MORENO (progenitor del menor de edad NNA N.S.C.) acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16d5bd1c117679cadb3858e896a19c5599bf46599a9cff54883d4ca623e68c2

Documento generado en 08/07/2021 08:37:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, **se concede el término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la escritura pública No.2886 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil de las partes del proceso.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c86fee27a39dccf5baab5645284600b465949f350acd6b5edaf6be528927db

Documento generado en 08/07/2021 08:37:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial a folio 96 presentado por el apoderado de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente al correo electrónico por este suministrado, para el conocimiento de los memoriales allegados por la parte demandante.

Frente a lo anterior, el despacho le recuerda a la parte demandante, que al interior de las diligencias se encuentra el correo electrónico del apoderado de la parte demandada, **en consecuencia, es deber conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitirle todos los memoriales que pretendan allegar al juzgado.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8830f2b0ac53acf5be6cdb228230bdc6d69d02fb57e8f5d87e602cda05c9154c

Documento generado en 08/07/2021 08:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE GUILLERMO BENAVIDES**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2724766638829df4cf94e9adca6a6bdc28de83fa7d43397071a2b1801eab07c2

Documento generado en 08/07/2021 08:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden provenientes de la empresa DLK SAS y del Banco BANCOLOMBIA agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 13 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante, los cuales ya fueron elaborados y obra respuesta al interior de las diligencias.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Se decretan los interrogatorios de parte de MARTHA PATRICIA CASTRO GOMEZ y MIYER ANTONIO OLIVARES HERRERA.

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50

De hoy 9 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e727a53d1f4a57765e124f4524b7c9b495789f733deb82fde44f078197bea086

Documento generado en 08/07/2021 08:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015a50959b574dd3ecbd777e9255e320c1e899db607fb343c3b044220890a648

Documento generado en 08/07/2021 08:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente del banco BANCOLOMBIA agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo ofícieseles para que informen al juzgado si la cuenta que embargaron corresponde a cuenta de nómina del ejecutado señor ROBERTO ELISEO ALZATE LOPEZ, en caso afirmativo, deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.0965 de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) **donde se les indicó que si la cuenta embargada corresponda a cuenta de nómina, deben realizar caso omiso de dicho embargo.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado señor ROBERTO ELISEO ALZATE LOPEZ del proceso de la referencia, conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812102df4b45594a0cf390a4eae034abdff508fa2c7943d439bf83b7adbf9268

Documento generado en 08/07/2021 08:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), **SE CORRIGE la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, como quiera que evidentemente con la demanda se adjuntaron las pruebas respectivas donde se indicó que el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS **ya había sido exonerado de la cuota alimentaria a favor de su hijo VICTOR ANDRES SANDOVAL PEÑA**, conforme en audiencia de conciliación se acordó el día nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), ante el juzgado Cuarto (4º) de Familia de Descongestión de Bogotá, como se evidencia a folio 21 a 23 del expediente digital, en **consecuencia, el numeral 2 de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) quedará de la siguiente forma:**

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de que ponga fin al descuento ordenado mediante sentencia dictada por el juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), respecto de PAULA ANDREA SANDOVAL PEÑA. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado y para la elaboración de los oficios ordenados, téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c240f61ff4e54c13d0a4294cb2e434f907c81020e4dc91ed94372a67f44bf6c**

Documento generado en 08/07/2021 08:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen en que entidad solicitan sea realizada la prueba de ADN a las partes del proceso de la referencia, para elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

248fdcd09961a7b2b3671c74bbdcc32e645a76b9b1009f2653461e3e06ee1223

Documento generado en 08/07/2021 08:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que los demandados **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ y BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** se notificaron por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la presente demanda.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso, sin embargo, atendiendo las comunicaciones provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegadas al correo institucional del juzgado, a través de las cuales informan que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 15 de mayo de 2021 y que aún no ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

E infórmeles que, una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

Sin embargo, por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informen al juzgado si cuentan con el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con los cronogramas respectivos para las pruebas de ADN.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9f70570a0a2f3af660e78575b15f4540b702eb3c3e54b57d6e5a8b2a19cc2**

Documento generado en 08/07/2021 08:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial de la parte demandada señora MARIA TERESA BELTRAN LAITON en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Dicha contestación a través de la cual la demandada se allana a las pretensiones de la demanda póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35a297adb2a0c464da0a9b2863a4683cff066cb8e4604af4aebaba22f349bb5

Documento generado en 08/07/2021 08:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el ejecutado se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Código General del Proceso (C.G.P.) del asunto de la referencia y contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a9be2c80db55aa7fa805731c8abfd0167be263c28ec45112a53f35a8129e63

Documento generado en 08/07/2021 08:54:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado JORGE ELICER ALDANA RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandado señor **OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, el despacho toma nota que la parte demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda de la referencia, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09353bac63481bb92331f68e0bf78d12233bb664f31ec42adfba6f3e21929104

Documento generado en 08/07/2021 08:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en **RECONVENCIÓN** que a través de apoderado judicial interpone la señora **ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO** en contra del señor **EDISON ANDRES QUIÑONES JIMENEZ**.

Tramítase la presente demanda de reconvenición conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvenición y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvenición y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvenición por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe56d6d78bc6ec8f7b910f08041b88cd69af8b0df81119aa5af6089c6818010

Documento generado en 08/07/2021 08:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que la demandada a través de apoderado judicial dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb180a63c8af7ee0708f9a6bef6791845dff5bbdc5d7c8106e15a8f020941e97

Documento generado en 08/07/2021 08:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Guarda y Aposición de Sellos
Rad. No.11001311002020210026100

Visto que el proceso de sucesión del cual penden las medidas cautelares del asunto, correspondió de acuerdo con el acta de reparto que antecede al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 23 del C.G. del P., en armonía con el 478 y s.s. de la misma codificación, el juzgado resuelve:

REMITANSE electrónicamente las presentes diligencias cautelares al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, librándose las comunicaciones y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 050 Hoy 9 de julio de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba01cc74bd77a151468acf740da408e94ee62fdbd6840a4173ce1f59bf382a1

Documento generado en 08/07/2021 03:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora *ad litem* designada a los herederos indeterminados del fallecido **OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f3a07cc53403bf332f505cf0b12658520eee5586d1514a8808397dde41e23b

Documento generado en 08/07/2021 08:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los ejecutados CESAR AUGUSTO ZALAMEA y JESUS ANTONIO ZALAMEA, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados CESAR AUGUSTO ZALAMEA y JESUS ANTONIO ZALAMEA, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho, así como el pantallazo donde se pruebe que se remitieron dichos correos electrónicos a los demandados junto con las copias pertinentes tanto del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°50

De hoy 9 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abc2665d93eb4696c94bb61bee337fb9dd50d3db72a8b7832355499fea37547

Documento generado en 08/07/2021 08:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales que anteceden, allegados por algunos parientes del menor de edad NNA **S.P.Q.** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con el demandado **WILSON JAVIER PRIETO MORALES**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcd791bc21d4c4b560d3164c4821d6e7da98b2d3cc741cca9e373c2d0dde879

Documento generado en 08/07/2021 08:53:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 105 de 2014
DE: BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS
CONTRA: LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA
Radicado del Juzgado: 11001311002020210032800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **105 de 2014**, iniciado por la señora **BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS** radicó ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra del señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA**, bajo el argumento de que este último el día 23 de marzo de 2014, la agredió de manera física, verbal y psicológica.
2. Mediante auto de 31 de marzo de 2014, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) la accionante **BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de del accionado, señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...LA NOCHE DE AYER 19 DE ABRIL, ME ENCONTRABA EN UN SITIO DE PIZZAS UBICADO EN LA DIG 12 SUR #16-50 BARRIO RESTREPO; LLEGO Y SE HIZO A UN LADO DEL CARRO DONDE YO ESTABA Y EMPEZÓ A TIRARLE MONEDAS Y TORNILLOS, A TRATARME MAL A GRITO ENTERO, YO ME BAJÉ PARA IR DONDE ÉL A CALMARLO Y ME ESCUPIÓ, ME EMPEZÓ A DECIR PERRA, VAGABUNDA, ALCOHOLICA QUE YA HABÍA CONSEGUIDO A QUIEN PONERSELA PORQUE ESO ME GUSTABA, DESPUES ME DIJO NO LO HABLA DICHO EN OCASIONES QUE NUNCA ME VA A DEJAR EN PAZ Y QUE ME TENÍA QUE IR CON ÉL, ME AMENAZÓ Y ME DIJO QUE ME IBA A QUITAR LAS NIÑAS, QUE YO ERA UNA PERRA, QUE LE IBA A DAR MAL EJEMPLO A MIS HIJAS, QUE YO IBA A METER TIPOS PARA QUE ESTUVIERAN CON ELLAS DESPUES DE CANSARSE DE MI. COMO NO ME QUISE IR ESTUVO POR MAS DE MEDIA HORA SIGUIENDOME , FUI AL CAI DEL RESTREPO Y NO ME PUDIERON AYUDAR PORQUE NO TENÍA LA ORDEN DE RESTRICCIÓN A LA MANO, CUANDO REGRESE A CASA, ME LLAMÓ Y DIJO QUE ERA EL PRINCIPIO DE TODO LO QUE ME IBA A PASAR HABLA CON MIS UNA DE 12 AÑOS Y 9 AÑOS MAL DE MI, ME PONE EN UNA SITUACION TODOS LOS DÍAS CULPA Y NO SE COMO HACER PARA QUE ELLAS NO HABLEN CON ÉL O DECIRLE QUE NO HAGA MAS DAÑO PSICOLOGICO A LAS NIÑAS...”*

4. Por auto de fecha 26 de abril de 2021, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a la víctima por parte de las autoridades correspondientes.

5. Para el día 05 de mayo de 2021, fecha fijada para adelantar la audiencia de trámite correspondiente, se amplía el testimonio de la víctima BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS y se recibe la declaración del incidentado LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA, quien negó en todo momento las acusaciones realizadas por su ex compañera, razón por la cual el *a quo* abrió a pruebas el incidente ordenando los testimonios solicitados por la parte incidentante. De su parte el incidentado no aportó ni solicitó prueba alguna.

6. Llegada la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los testimonios recogidos y la misma declaración del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Así las cosas, para el Despacho es claro que el señor LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA, con las pruebas arrojadas al proceso, incumplió la medida de protección impuesta el 23 de abril de 2014 con comportamientos reprochables, situación ésta que de manera alguna puede permitirse que se siga presentando sin recibir sanción alguna por su proceder, pues si bien es cierto el incidentado negó cualquier agresión. Según su propia manifestación si han tenido encuentros con la incidentada, como lo ocurrido el 19 de abril en que acepta haberle dicho groserías y tirarle un pedazo de asfalto al señor con quien se encontraba en ese momento la accionante, que en esa situación tuvo que intervenir la policía. lo que coincide con, lo afirmado por el patrullero DIEGO FERNANDO SOTO BECERRA, refiere que la ciudadana hizo presencia ante él para informar de una pelea en un carro por lo que solicitó la presencia de una patrulla en ese sitio, que también la ciudadana le informó que la estaban persiguiendo. El señor DAVID SEBASTIAN VILLAMIZAR RICO, refirió que el señor LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA es algo obsesivo con su progenitora, que donde ella esté con familiares, amigos la trata mal, con expresiones como perra, que ha presenciado que en varias ocasiones la escupe, la persigue en los lugares donde ella está agrediéndola verbalmente tanto a ella como a las personas con las que se encuentra...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto

652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas

las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a

la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella declarados, las declaraciones recaudadas fueron contundente en confirmar los agravios denunciados y ratificados por la víctima. En primer lugar el testimonio del Patrullero de la Policía DIEGO FERNANDO SOTO BECERRA quien frente a los hechos manifestó que:

“...La fecha no la tengo presente, días atrás llega una ciudadana que dice que tiene una pelea a un distancia del Cai en la cual me hace como un señalamiento y yo cojo el medio de comunicación para que una patrulla se acerque y atienda el caso, me contesta la patrulla que está atendiendo otro caso, a los minutos me dice la ciudadana que va a tratar de dialogar el problema de que se presenta en dicho señalamiento y se va a su voluntad y de un momento a otro llega y me manifestó que la están persiguiendo, yo miro a los costados y no veo quien la persigue, le dije que se quedara ahí en el cai y ella observa que llega un carro y dice que de ese carro la vienen persiguiendo, no veo que se baje alguna persona del carro, de un momento a otro me dice es que la persona que está en el carro la quiere agredir y ya veo yo que hay discusión entre el carro con unas personas y ahí fue cuando llegó la patrulla que le correspondía atender el caso y hasta ahí llego mi procedimiento, la patrulla atendió el caso y era de unas personas que lo que medio pude ver se estaban agrediendo, es cuando la patrulla estaba atendiendo el caso. Al ver esta situación que los patrulleros atendían el caso la señora acá presente abandonó el cai y se fue para el carro. Eso fue todo lo que pude presenciar...”

De igual manera, cuenta con el testimonio del joven DAVID SEBASTIÁN VILLAMIZAR RICO hijo de la señora BIBIANA MARCELA quien en el trascurso de convivencia de su progenitora con el señor LUIS ALFONSO y luego de su separación ha sido testigo de las agresiones físicas, verbales y psicológicas que este último ejerce sobre su progenitora, como también del hostigamiento constante y persecución:

“...En general mi mamá se ha intentado separar de Luis hace tiempo, sin embargo Luis es algo obsesivo no puede verla con otra persona y eso le acarrea problemas, él la ve con un amigo o familiar sea con quien ella este saliendo y él la persigue, la trata mal verbalmente, físicamente, la escupe, esto yo lo he visto varias veces que la escupe, mi mamá hace un tiempo salió con un señor y Luis habló conmigo para decirme que esa persona con la que estaba mi mamá no era una buena persona para mi mama 'y en esa misma semana mi mamá estaba vendiendo una mercancía en el carro de ella y Luis llega en el carro donde ella estaba y cómo la ve con 'la persona que estaba vendiendo, daño el carro y la

cerradura como tal, yo en ese momento lo llamo a él para pedirle la explicación porque yo ya le había tocado el tema, que se calmara que hiciera las cosas bien, el me jura por las hijas, por la mamá, por Dios que no fue, de ahí en adelante, yo he presenciado varios hechos en los que mi mamá sea que este con amigos, familiares, él ha llegado a tratarla mal y agredir a la persona que esta con mi mamá. El hecho que pasó hace unas semanas hace como un mes, yo estaba trabajando llame a mi mamá para guardar la moto, mi mamá me contesta llorando me dice que por favor vaya a ayudarla que se encuentra en el Cai del Restrepo, posteriormente llegó al sitio encuentro al amigo de mi mamá y me dirijo hacia el Cai donde está mi mamá, estando en Cai veo a Luis en ese momento Luis me ve echa reversa y en el momento que echa reversa yo le pregunto qué es lo que sucede en ese momento me mira y me dice literalmente su mamá es una perra a lo que yo le vuelvo a preguntar que que es lo que sucede y se baja del carro a pegarme, todo esto está en las cámaras, yo le cierro la puerta del carro con una patada en ese momento el amigo de mi mamá ve lo que está pasando y llega a defenderme, Luis arranca el carro aproximadamente unos cinco metros, el amigo de mi mamá se va detrás; Luis se baja del carro y golpea al amigo de mi mamá, cabe aclarar que ahí ya habían pasado la mayoría de las cosas, ya la había perseguido, ya la había tratado mal, en ese momento llegan dos policías en moto y los separan al amigo de mi mamá y a Luis, yo me había quedado como a cinco metros pero alcancé a ver. Nos reunimos el amigo de mi mamá que se llama Carlos, Luis, mi mamá y los dos policías que atendían el caso, mi mamá le comenta el caso a los patrulleros, les dice que Luis tiene una caución que no puede acercarse a ella...”

De la entrevista adelantada a las menores hijas de la señora BIBIANA MARCELA y el señor LUIS ALFONSO se puede corroborar los hechos objeto de denuncia, respecto a episodios de violencia que vivieron de manera directa e indirecta:

“...Se puede identificar en el relato de la niña que la NNA A.V. FAJARDO RICO y la NNA A.T. FAJARDO RICO han sido testigos de constantes situaciones de conflicto con episodios de violencia intrafamiliar entre progenitores, situaciones que ha afectado su sano desarrollo integral Hablar de testigo de violencia hace referencia a estar expuesto o ser receptor de acciones de violencia en calidad de víctima (exposición directa) u observador (exposición indirecta), se ha encontrado que estas dinámicas de exposición a violencia puede conllevar a presentar manifestaciones o síntomas de depresión y/o ansiedad, entre otras. 'De continuar así, conllevaría a generar repercusiones negativas en la niña NNA A.V. FAJARDO RICO, tanto para su bienestar físico y psicológico como para su posterior desarrollo emocional social. Por otro lado, la niña, manifiesta episodio en el cual al señor LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA en calidad de progenitor, en conversación con la niña le brindó información que puede conllevar a desdibujar la imagen de la señora BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS en calidad de progenitora. Estas narrativas pueden de igual forma afectar a las niñas negativamente en su proceso socioemocional...”

Por último y no menos revelador, se encuentra el testimonio del accionado **LUIS ALFONSO** quien en ningún momento niega el hecho presentado en el barrio el Restrepo de esta ciudad donde se encontraba la señora **BIBIANA MARCELA** y que

en su declaración manifestó al respecto que:

“...en ese momento yo vi que Bibiana estaba dentro de un carro y dije unas groserías con respecto al tipo con el que ella estaba, ella se bajó del carro y me reclamó que porque la estaba siguiendo, yo le dije que ella estaba en un sitio lejos de la casa y que si hubiera sido en la casa si la seguí pero era otro lugar, cerca al CAI del Restrepo, en ese momento el tipo que estaba con ella se bajó del carro y me desafió a pelear, ella se interpuso y no pasó nada en el momento, cuando ellos se retiraron yo cogí un pedazo de asfalto y se lo tiré a los pies al tipo con el que ella estaba, el señor hizo lo mismo pero contra el carro por eso yo arranque del lugar...”

Todo lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, testimonios y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier

violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 050 Hoy 09 DE JULIO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c9836564dd55166fd12370f0bd28274f6ad0a65a8a1f16a8ec2602df4be9ec**

Documento generado en 08/07/2021 08:15:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede (envío notificación artículo 291 del C.G.P. al demandado **GEIMAR VARGAS ARIZA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Puede en consecuencia la parte demandante continuar con las diligencias respectivas remitiendo el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo anterior por cuanto el memorial allegado por dicho demandado en investigación, señor **GEIMAR VARGAS ARIZA** a folio 25 del expediente digital, no cumple con los requisitos respectivos para tenerlo por notificado del proceso de la referencia por conducta concluyente.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado en impugnación, señor **SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO** a la dirección física informada la interior de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d2d2187c6d3dfce5c9db1b64f026cab1ffe369f1342d5e6d3815339494b83b

Documento generado en 08/07/2021 08:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
Rad. No.11001311002020**20210036800**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A. el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente **A.T.G.S.**, en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. **Notifíquese a los progenitores de la NNA del contenido del presente auto para que manifiesten lo que consideren pertinente.**
4. Ordenar que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social de forma virtual o presencial, al lugar donde reside la progenitora dela NNA, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, entrevistarla a ella y demás familia extensa que resida en el inmueble, quien deberá rendir informe de ello en el menor tiempo posible.
5. **Ofíciase a la Fundación Semillas de Vida de los Hogares Claret**, para que informe sobre los avances terapéuticos y escolares del adolescente, su estado actual, y efectúe valoración psicológica y/o psiquiátrica y entrevista semi estructurada a través del equipo interdisciplinario de la Fundación, quienes además de indagar por aspectos propios a esa clase de pruebas y sobre desarrollo de la comunicación y visitas con su familia, deberán establecer si es posible el reintegro a su medio familiar con su progenitora.
6. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
7. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
8. Ofíciase a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
9. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 050
Hoy 9 de julio de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f075c7b187773a175532587a50aab7f82080217888699e0b99f8007c1c5635

Documento generado en 08/07/2021 03:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 565 de 2020
De: PATRICIA CORREDOR NIÑO
A favor: NNA. K.F. DUARTE RIVAS
Contra: DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0037600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las accionada **DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS** en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **565 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar donde es víctima la **NNA. K.F. DUARTE RIVAS**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **PATRICIA CORREDOR NIÑO**, a favor de la menor **NNA. K.F. DUARTE RIVAS**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su progenitora **DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...*SE PRESENTA LA SEÑORA PATRICIA CORREDOR QUIEN MANIFIESTA QUE QUIERE MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE LA NNA. K.F. DUARTE RIVAS DE 15 AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA DIANA ELIZABETH DUARTE MADRE, LA NNA K.F. REFIERE "ELLA SIEMPRE ME TRATA MAL, EL 01 DE MAYO DE 2020 A LAS 11 AM ME DIJO QUE OJALA ME FUERA DE LA CASA, QUE SOLO FALTABA QUE YO ME FUERA, ME DECIA QUE YO ERA UNA DESILUCION, QUE ERAMOS UNAS PERRAS, QUE SE QUERIA QUEDAR SOLO CON SU CHOCORRAMITO, TRONABA LOS DEDOS Y ME DECIA QUE ME MOVIERA A HACER EL ALMUERZO, ME AMENAZABA CON PEGARME, ME DIJO QUE FUERA A LLEVAR UNOS TAMALES Y AHI YO APROVECHE PARA DECIRLE A PATRICIA QUE POR FAVOR ME PROTEGIERA, PATRICIA ME RECIBIO Y HASTA AHORA ME HA PROTEGIDO DE MI MAMA...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 04 de mayo de 2020, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su menor hija. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

El día 05 de mayo de 2020, se amplía denuncia respecto a nuevos hechos de violencia en contra de la menor **NNA. K.F. DUARTE RIVAS** por parte de su progenitora: “...*EL DÍA DE HOY 5 DE MAYO A LAS 5:30 P.M, YO ME ENCONTRABA CON KAREN Y KATHERIN EN MI LOCAL, YO ME ENCONTRABA DE ESPALDAS LIMPIANDO UN ESPEJO Y EN ESE MOMENTO INGRESO DIANA ELIZABETH JUNTO CON LA HIJA Y LA HERMANA (ALEIDA BERNAL), SOBRE EL MOSTRADOR HABÍA UN VIDRIO QUE FUE EMPUJADO POR ELLAS Y ME CORTARON LA MANO, ENTRE LAS TRES COGIERON DEL CABELLO A KATHERIN Y LA ARRASTRARON HACIA LA CALLE PARA SUBIRLA A UN CARRO, ELLA HIZO FUERZA PARA NO DEJARSE SUBIR AL CARRO, DIANA LE PEGABA CACHETADAS EN LA CARA PARA QUE NO GRITARA PIDIENDO AYUDA, LE QUITARON EL CELULAR, LA RASGUÑARON, INTENTARON AHORCARLA. A MI HIJA KAREN, DIANA Y LA HERMANA LE PEGARON PUÑOS Y LE HALARON EL CABELLO PARA QUE NO AYUDARA A KATHERIN. MI HIJA KAREN Y YO TENEMOS UNA M.P 554- 2020 Y KATHERIN TIENE LA M.P 565-2020. SE REMITE A LAS PARTES A MEDICINA LEGAL...*”

La Decisión.

Para el día 19 de agosto de 2020, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia correspondiente, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recaudadas y la propia confesión de la accionada lo que le llevaron a concluir que: “...*Teniendo en cuenta los hechos narrados en la solicitud de medida de protección, cuyos cargos se hacen bajo la gravedad del juramento y lo manifestado por DIANA ELISABETH DUARTE RIVAS en su descargos, para el Despacho, están probadas las agresiones físicas de DIANA ELISABETH DUARTE RIVAS en contra de su hija adolescente NNA. K.F. DUARTE RIVAS, tal como él mismo lo manifestó en sus descargos, con todo debe tenerse presente el dictamen de medicina legal aportado en la actuación y en el cual se constatan las lesiones sufridas por la joven NNA K.F. DUARTE RIVAS , las cuales le ocasionaron una incapacidad de diez (10) días, de igual forma este despacho dará valor probatorio al escrito presentado por la NNA a folio 6, en el cual también relata hechos de violencia que concuerdan con los aquí aceptados por la señora DIANA ELISABETH DUARTE RIVAS...*” razón por la cual se hizo merecedora a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada **DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*que no estoy de acuerdo con el dictamen de medicina legal, y que no estoy de acuerdo con que la señora PATRICIA CORREDOR NIÑO haya sonsacado a mi hija de la casa orientándola a asesorarse con un abogado para seguir indicaciones de la señora PATRICIA CORREDOR NIÑO e hiciera todo lo que le indicara en contra mía...*”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su

armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y

proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente,

ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, entre ellas la entrevista adelantada a la menor **NNA. K.F. DUARTE RIVAS** que dio origen a la presente Medida de Protección y la recaudada al momento de realizar la visita social por parte del grupo interdisciplinario de la Comisara, en cual manifestó lo siguiente:

“...yo no quiero vivir con mi mamá porque ella me maltrata, deseo estar con mi tía. Yo la denuncié porque ella con mi hermana me pego, ella no me quiere y quiero que también tengan en cuenta mi versión...no todo lo que ella dice es verdad...”

De igual forma, el dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, a la **NNA. K.F. DUARTE RIVAS**, es condescendiente a la narración de los hechos presentados y soportados con videos aportados por la señora accionante **PATRICIAS CORREDOR NIÑO**, donde se observan agresiones físicas cometidas con posterioridad al conocimiento de la medida de protección y que en su análisis y conclusiones determino que:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Adecuado estado general ingresa por sus propios medios alerta orientada en las tres esferas Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: Dolor de cuello a los movimientos

- Miembros superiores: Equimosis en resolución en cara posterior de antebrazo izquierdo de 5 x 4 cm Laceraciones levemente visibles de diferentes tamaños en antebrazos derecho e izquierdo la menor de 3 x 0.3 cm y la mayor de 4 x 0.3 cm.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”

Ahora, todo lo anterior se encuentra más que comprobado por la misma accionada **DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS** quien en su declaración y sin reparo alguno confiesa las agresiones físicas que propino a su hija:

“...La señora PATRICIA CORREDOR NIÑO no abrió KATERIN FERNANDA DUARTE RIVAS ya había estado en ICBF por iniciativa de la misma menor Que la hija de PATRICIA CORREDOR NIÑO la había sonsacado El 5 de mayo en el local. LA hija la insultó diciéndole que la había dejado abandonada e insultándola; la niña a la mamá. Le di la cachetada para hacerme respetar. La señora le permitió a la menor que se fuera a mediados de mayo a tomar con unos amigos de donde llegó muy mal La señora PATRICIA CORREDOR NIÑO le hizo que se aruñaran entre ellas mismas y que con eso se dirigieran a la fiscalía para denunciar Adicionalmente la señora DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS RELATA que tiene denuncia y exhibe denuncia de que la señora PATRICIA CORREDOR NIÑO la iba a matar. Yo admito que si yo, yo le he pegado a la niña pero que no la he echado de mi casa...”

Por último, frente al argumento de la accionada, no fue posible probar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de su responsabilidad. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionada, a quien le correspondía acreditar que en efecto, no ha cometido agravio alguno en contra de su menor hija,** para lo cual no solicitó ni aportó prueba alguna que

desvirtuará los hechos denunciados en su contra al contrario, CONFESÓ el maltrato físico que ejerce en contra de su hija y la negligencia en su cuidado.

Al respecto, en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“...La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se evidencia un maltrato que si bien a juicio de la accionada podía ser moderado, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la señora DIANA ELIZABETH DUARTE RIVAS no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, impuso medida de protección

definitiva a favor de la menor **NNA. K.F. DUARTE RIVAS** y en contra de su progenitora, entre otras decisiones.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 050 Hoy 09 DE JULIO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542ef00730b71d064d9cfd52b2d5617b37aa83bf6504fb64e6805fecba77ce6d

Documento generado en 08/07/2021 08:15:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **GLORIA DEL PILAR BARBOSA CASTRO** en contra del señor **RENE ALEXANDER RODRIGUEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **CAMILA MORENO PULIDO** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fde05bef9b69a05652882ece9fa8e579255b6d237606f170535f9f29c26f681

Documento generado en 08/07/2021 08:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que a través de apoderado judicial promueve el señor **CARLOS ALBERTO PINZON PEREZ** a favor de los intereses de su menor hija **NNA A.M.P.M.** en contra de la señora **JANNETH MEDINA MURCIA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante, así como a la residencia de la demandada que vive con la menor de edad NNA A.M.P.M., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a848911895e97599c765b5af8602fe9bdc348ed1c9ba6ac9334cfeeb110ea81e

Documento generado en 08/07/2021 08:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7109132446009391da56a05bd4ff6cf5dae3fd2ad8dfd1a54f9b2d0d7c19f10d

Documento generado en 08/07/2021 08:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación PARD
Rad. No.11001311002020**20210041400**

Admítase la **HOMOLOGACIÓN**, para la cual fueron remitidas las presentes diligencias administrativas por parte del Centro Zonal de Tunjuelito del I.C.B.F., respecto de la Resolución 0440 del 31 de mayo de 2021 mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño **C.C.P.M.**

Notifíquese esta determinación a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial y concédaseles el término de dos (02) días para que manifiesten lo que a bien tengan, **compartiéndoseles el expediente electrónico respectivo.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 50 Hoy 9 de julio de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2836891598f3b280ed3eff5e45a9751557cf1f3291922af31a67f79854a89fd7

Documento generado en 08/07/2021 03:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la cuantía de las pretensiones, como quiera que otorga poder para adelantar trámite de menor cuantía, pero en la demanda habla de un inmueble de \$132.084.000.
3. Informe al juzgado que personas son herederos del causante JOSE ALBEIRO MARULANDA DELGADO (hijos o cónyuge, en caso de no existir estos, si el causante tenía hermanos etc.) indicando el nombre y dirección de cada uno para vincularlos al asunto de la referencia y allegando copias de los registros respectivos que acrediten parentesco.
4. Cumplido lo anterior, e informando la dirección electrónica de los herederos del fallecido JOSE LALBERTO MARULANDA DELGADO debe indicar al juzgado la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los mismos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d4b804ab600ee3ca527a8cfea8cb3ce31b4aab2f566defe5deec9b997857e9

Documento generado en 08/07/2021 08:54:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **WALTER EDIN COTRINO LOZANO** en contra de la señora **CECILIA LOPEZ CASALLAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **NELSON HERNANDO MORA LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 9 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f6d5fcd3a391c8476b557bd2bebf3dcde7269835735f5ed3c0ade9ba3b90c2

Documento generado en 08/07/2021 08:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para que se sirva allegar de manera completa y ordenada la Medida de Protección No. **181-2018 –RUG 1620-2017**, como quiera que por parte de la oficina de reparto solo se remitió Cuaderno de Incidente de Incumplimiento que consta de 100 folios formato PDF, faltando los otros dos (2) cuadernos que la Comisaria informa en su oficio remitisorio.

Remítase copia del presente proceso a través de medios digitales dispuestos para que dispongan el envío de los cuadernos restantes.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>50</u> Hoy <u>09 DE JULIO DE 2021</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76542eb75691800cfecc505f39647bc8ca373d36a551bbd1438628fb02b69524

Documento generado en 08/07/2021 08:15:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA**, contra la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción por Medida de Protección Definitiva No. **238 de 2021**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Ejecutoriado ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 050 De hoy 09 DE JULIO DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eda97cf68a7d8cf7d2bd75cbfbaa4a84043b255ee4755b296e66d9bd3af4b7f

Documento generado en 08/07/2021 08:15:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta Ciudad, oficina que dentro de la audiencia de conciliación adelantada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se acordó la cuota alimentaria a favor del joven FEDERICO NAVARRO NIÑO y a cargo del señor FREDY NAVARRO GONZALEZ.**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud para que esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50

De hoy 9 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f8d64423bd6d76477bfce713f285593e5ab75589fe2967f1007b3e5b535cd1

Documento generado en 08/07/2021 08:54:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión de la fallecida GRICELDA BEJARANO ZARATE, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.
3. Cumplido lo anterior, y dirigida la demanda contra los herederos determinados, debe indicar dirección física y electrónica de los mismos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debe en caso de informar al despacho dirección electrónica, comunicar como obtuvo la misma a efectos de notificar a los demandados por los canales digitales pertinentes.
4. Adecue tanto el poder como la demanda, dirigiendo la misma, en primer lugar, contra los herederos determinados de la fallecida GRICELDA BEJARANO ZARATE y en segundo lugar contra los herederos indeterminados de ésta, y debe acreditar la calidad con que demanda a los herederos determinados. Artículo 87 del Código General del Proceso (C.G.P.).
5. Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el extremo temporal de inicio de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho¹ (Art. 82 Numerales 4-5 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°50

¹ Señalando el día, mes y año de inicio de la unión marital.

De hoy 9 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e2e8129096f0f83d12416e07dcb0759008f3fe51fb98dce15af3172b80bbdf

Documento generado en 08/07/2021 08:54:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 246 de 2017
DE: FLOR MARIA CUBILLOS VARON
CONTRA: JHON JAIRO LOZADA POLANCO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210042200**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JHON JAIRO LOZADA POLANCO** por parte de la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **246 de 2017**, iniciado por su la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** radicaron ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JHON JAIRO LOZADA POLANCO** bajo el argumento de que este último, el día 24 de abril de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien ese momento era su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON JAIRO LOZADA POLANCO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su pareja, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), nuevamente la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO LOZADA POLANCO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 29 de diciembre de 2020, como a las 7:00 a.m., se me había acercado antes de que amaneciera para estar con él, yo le dije que no, me dijo claro hijueputa con los mozos si, entonces yo le dije que yo era lo que él decía para que estaba al lado mío, el solo hecho decirle que in fastidio un carma se me subió encima y me empezó a pegar cachetadas, yo cogí un bastón y le di por todo lado, le dije que ya no era la misma de antes, me puse histérica y el llamo a la policía, le quite las llaves y le dije que no quería que ingresara más al apartamento, mucho antes ya venía pasando cosas que había denunciado esperando a que las cosas mejoraran...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“... En este estado de la diligencia el Despacho, sin encontrar causal de invalide este trámite, debería prescindir de la etapa probatoria habida cuenta de la aceptación de los cargos realizada por el incidentado, lo cual se configura a la luz de las disposiciones procedimentales como una confesión, no obstante se ha de tener en cuenta las pruebas decretadas para proferir el fallo que adelante se enunciará, teniendo en cuenta el hecho de que este despacho es competente para conocer de la solicitud de Incidente de Desacato a la medida de protección

solicitada...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció

expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado fue razón más que suficiente para sancionar al infractor y que al respecto en su declaración manifestó que:

“...yo si la trate mal, diciéndole hijueputa, malparida porque empezó a echarme la madre también, yo solo le toque la cara con la mano abierta, pero no le pegue la cachetada como ella está diciendo, ni le intente quitar la ropa...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"³.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁴.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"⁶; *confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*⁷, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad"*¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO LOZADA POLANCO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JHON JAIRO LOZADA POLANCO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>50</u> De hoy <u>09 DE JULIO DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a770148f8de7e98bb2127a21e323b1d88215f1384ce71f8b8b3ac5a04dc0ed3**
Documento generado en 08/07/2021 08:15:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requirírase a la Comisaría Dieciséis (16^o) de Familia de esta ciudad, para que se sirva informar si frente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ a la decisión de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), el mismo fue desistido por él o declarado desierto, como quiera que revisando el plenario de la carpeta acercada no se encuentra constancia alguna sobre el particular.

El señor(a) JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque yo en ningún momento yo la he insultado y que si ella pide medida de protección yo también la solicitaré. Ante lo cual el despacho concede el recurso de apelación presentado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ, esto en el efecto devolutivo, para lo cual se le informa que cuenta con el termino de cinco (05) días contados a partir de esta audiencia para realizar el trámite de pago de copias y traer el certificado de pago a este despacho, so pena de declararse desierto el recurso, esto conforme el efecto que se concede el mismo. Trámite de copias que podrá realizar en la secretaria de este despacho dentro del horario de atención designado (Lunes a Viernes 7 am hasta 4 pm)

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 50

Hoy 09 DE JULIO DE 2021

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da15da77c9e34824bacac288c8df67bb603807fe727a3ec144dda313a00c181b

Documento generado en 08/07/2021 08:15:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>